

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

v.

Marcelino Acevedo
Bayón

Peticionario

KLCE201700863

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Utuaado

Caso Núm.
L BD2016G0014

Sobre:
Art. 198 CP
Bajo Código Penal
2004

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez¹.

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

I.

El 9 de mayo de 2017, el confinado Marcelino Acevedo Bayón acudió ante nos mediante recurso de *Certiorari*. Mediante su escrito nos informa estar confinado en Gowanda Correccional Facility en New York, Estados Unidos de América, cumpliendo sentencia de 3 años y 6 meses. Recurre de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 19 de abril de 2017, notificada el 20. Por incumplir con el nuestro Reglamento, *desestimamos* el recurso. Elaboremos.

II.

Sabido es que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción.² Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a

¹ El Juez Torres Ramírez no interviene.

² *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

cualesquiera otras.³ Por lo que, nuestra jurisdicción que los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos.⁴ Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela.⁵

Así, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso.⁶ Debido a que la ausencia de jurisdicción es insubsanable.⁷ Las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente.⁸ Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.⁹

III.

El recurso incoado por el señor Acevedo Bayón incumple con los requisitos reglamentarios para su perfeccionamiento, por lo que no podemos asumir jurisdicción y atenderlo. Adolece de serios defectos, según establece la Regla 34, de nuestro Reglamento.¹⁰ No tiene un índice detallado de la solicitud y de las autoridades citadas conforme lo dispuesto en la Regla 75 de nuestro Reglamento y carece de una relación fiel y concisa de los hechos procesales pertinentes del caso. Más importante aún, no señala ni

³ *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

⁴ *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez v. ARPE*, supra.

⁵ *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 D.P.R. 46, 55 (2007); *Vázquez v. ARPE*, supra.

⁶ *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 356 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, supra.

⁷ *Maldonado v. Junta Planificación*, supra; *Souffront v. A.A.A.*, supra; *Vázquez v. ARPE*, supra.

⁸ *Hernández v. The Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125 (2003).

⁹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

¹⁰ Regla 34 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34.

discute los errores que a su juicio cometió el Foro recurrido, de haberse presentado una solicitud de reconsideración de la sentencia ante dicho Tribunal.

En *Febles v. Romar*, supra, el Tribunal Supremo advirtió que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. Ello así y siendo doctrina reiterada que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación, procede desestimemos el recurso incoado.¹¹

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso por craso incumplimiento reglamentario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Soroeta Kodesh entiende que no procede la desestimación del recurso de epígrafe por craso incumplimiento con nuestro Reglamento. Máxime así, en virtud que el señor Acevedo Bayón anejó una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 19 de abril de 2017 y notificada el 20 de abril de 2017. El recurso que nos ocupa presentado el 9 de mayo de 2017, a mi juicio, expone ciertos señalamientos que ameritan nuestra consideración y atención.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹¹ Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C). *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 DPR 122 (1998); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 126 (1975).